RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 4003 015 2020 00201 01

ASUNTO
Sentencia escritural (Art. 12 Ley 2213 de 2022).

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda ejecutiva impetrada por Clara Inés, María Mireya, Myriam Judith, Cecilia y Pompilio Alonso Ardila Romero, en calidad de herederos de Francisco Ardila Romero contra Camilo Gómez Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Camilo Gómez Ramírez se obligó a pagar a Luis Francisco Ardila Romero (q.e.p.d.), la suma de $17.000.000 incorporada en la letra de cambio No. 2113242029 y el monto de $21.900.000 contenido en la letra de cambio No. 2113242198; instrumentos crediticios que suscribió.

Mediante Escritura Pública No. 0151 de 12 de febrero de 2016 se reconoció a los demandantes como herederos de Luis Francisco Ardila Romero, por lo que los valores antes mencionados se le adeuda a aquéllos, dinero que no ha sido pagado, obligaciones que en su sentir son actuales, claras, expresas y exigible.

2. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, los demandantes solicitaron de la judicatura librar mandamiento de pago a su favor por la suma de $21.900.000,oo por concepto de capital insoluto incorporado en la

letra de cambio No.2113242198 junto con los intereses moratorios y $17.000.000 por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No.2113242029 en compañía de los réditos de la misma estirpe. Igualmente, se solicitó el embargo y secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria, para su posterior avalúo y venta en pública subasta, además, que se condene a la parte ejecutada en agencias y costas procesales (C01CuadernoPrincipal, pdf.01, fls. 1 a 90).

3. Sentencia Apelada

La *a quo* declaró probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria al precisar que ésta ocurre transcurridos tres años (art.789 del C.Co), periodo que se concretó, pues aunque la demanda se presentó previo a que venciera dicho término respecto de las dos letras, lo cierto es que tal acto procesal no tuvo la virtualidad de interrumpir civil el término prescriptivo, como quiera que la notificación del demandado se surtió después del año de que trata el artículo 94 del C.G.P., si se tiene en cuenta que entre la notificación por estado del mandamiento al demandante y la notificación de dicha providencia al demandado transcurrió un 1 y 8 meses, y para la fecha en que se enteró, el fenómeno extintivo ya se había consolidado. Añadió que no existe medio de convicción que acredite la interrupción natural.

4. Recurso de Apelación

Inconforme, los ejecutantes formularon recurso de apelación (Min.18:35, archivo22), indicando que el reparo concreto se centraría en que la notificación no se realizó con anterioridad en razón a la demora de la expedición de los oficios para materializar las medidas cautelares; punto en el que precisó que las decisiones de librar mandamiento de pago y medidas cautelares se profirieron el 11 de agosto de 2020 y sólo hasta el 13 de mayo de 2021 se le remitieron las comunicaciones dirigidas a las distintas entidades bancarias y únicamente respondieron cuatro, sin hacer efectiva ninguna medida, por lo que el tiempo se dejó transcurrir en espera a la materialización de alguna cautela. Así pues, en su criterio, el término del año para notificar venció el 13 de mayo de 2022, y concluyó que la demanda sí tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Tales argumentos fueron reiterados en esta instancia. (pdf.004).

II. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida dado que esta Agencia Judicial es competente para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

1. Problema Jurídico

Inicialmente se efectuará el estudio de oficio, de la legitimación en la causa, atendiendo a las particularidades del crédito que se reclama, esto es, una obligación cuyo acreedor falleció y respecto de quien se realizó el trámite de sucesión; empero, no se incluyó la evocada prestación.

De superarse tal presupuesto material, conforme a lo planteado en el recurso interpuesto por el extremo pasivo considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva acaeció en el *sub judice.*

2. Marco Jurídico.

2.1. El derecho de sucesión, se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil y su finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

La sucesión, acorde con el artículo 673 del Código Civil, es un modo de adquirir el dominio, por lo que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes lo adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen.

Ahora, en principio, para determinarse la legitimidad de los demandantes para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias que inicialmente fueron declaradas en favor de otra persona diferente de ellos, como sucede, cuando los promotores reclaman derechos en calidad de herederos del causante, es necesaria la aportación al plenario de la sentencia o escritura protocolizada de la sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad

podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedora.

De no presentarse tal documento, será obligación del Juez, garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, por lo que si bien la legitimación recaería entonces en los sucesores, la orden de apremio favorecería a la sucesión; punto en el que se destaca que no existe norma procesal que imponga a los sucesores la obligación de aportar tal documento, tal y como se concluyó en sentencia STC 5516 de 2022, al puntualizarse que con el fallecimiento del causante los sucesores adquieren la posesión legal de los títulos, *pues la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación". (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).*

Y adicionar, que *los sucesores procesales son poseedores legales de los derecho que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.*

2.2. La prescripción, excepción acogida por el *a quo*, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *"las acciones o derechos ajenos"*, por *"no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo"* (art. 2512 C.C.).

El artículo 789 del Código de Comercio señala como término de prescripción de la acción cambiaría el plazo de 3años, el cual se contabiliza desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, en la fecha de su exigibilidad.

Tal fenómeno puede ser interrumpido en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente (inc. 2o, art. 2539 C.C.), en forma civil por la demanda judicial (inc. 3o, *ibídem*).

En el último evento, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"* (inc. 1o, *ib*.), siempre que el término prescriptivo no se haya consolidado. Es decir, el titular del derecho de crédito que está *ad portas* de perder la acción de crédito, cuenta con la posibilidad de interrumpir civilmente la prescripción de su derecho de crédito, con la mera presentación de la demanda, siempre que cumpla con la referida condición.

3. Caso Concreto.

3.1. En el caso *sub examine*, como se anticipó, es oportuno mencionar, que en el presente proceso, con la Escritura Pública No. 0151 de 12 de febrero de 2019 (pdf.001, fl.12 a 83) se encuentra acreditada debidamente la muerte del Sr. Luis Francisco Ardila Romero quien fuere favorecido con las letras de cambio que hoy son objeto de ejecución, así como el hecho de que los demandantes son sus herederos; de ahí que sea fácil concluir que con la muerte de aquél, el crédito que se pretende ejecutar, pasó a integrar, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, oportunidad en la que además se les defirió la herencia, acorde con el canon 1013 de la misma codificación.

Sin embargo, no puede pasarse por desapercibido, que en dicho instrumento público, no se relacionó en el trabajo de partición de la sucesión del causante, los créditos que ahora se ejecutan, por lo tanto, si bien dicha situación no le resta legitimidad a los demandantes, pues se insiste, desde el momento del fallecimiento del de *cujus* aquéllos entraron en posesión de los créditos que beneficiaban al señor Ardila y éstos les fueron deferidos, situación a la que se suma, que tal vicisitud puede solventarse mediante la formulación de la partición adicional; ante la incertidumbre de que proporción del crédito le corresponde a cada demandante, en caso de superarse la excepción de prescripción, de entrada se advierte, que la orden coactiva será modificada, para en su lugar precisar, que esta favorece a la sucesión del señor Luis Francisco Ardila Romero.

Decisión que se adopta, teniendo en cuenta que no puede soslayarse que el objeto de los procedimientos es la efectividad de

los derechos reconocidos por la ley sustancial, situación a la que se suma, que no éste el escenario para ventilar las razones por las cuales los créditos no fueron incorporados en la sucesión en su debido momento, y si es viable o no la aplicación de los efectos los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil; máxime cuando esta falladora parte del principio de la buena fe.

3.2. Zanjado lo anterior, al proceso de cobro forzado, se adjuntaron como báculo dos letras de cambio en las que el demandado Camilo Gómez Ramírez con su firma se obligó al pago de las obligaciones allí incorporadas, las cuales se discrimina así: **(i)** No.2113242198 por valor de $21.900.000 con vencimiento 2 de diciembre de 2017 y **(ii)** No.2113242029 por monto de $17.000.000 e idéntica fecha de vencimiento (pdf.01, fl.8 a 11).

Ahora, para efectos de contabilizar el término en comento, debe tenerse en cuenta que los términos de prescripción fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, por el Decreto 564 de 2020, y se reanudaron el día 1 de julio de 2020, por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Debe agregarse, además, que el cálculo de los *"términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente"* (inciso 2º, art. 1° del Decreto 564 de 2020), supuesto que en el presente caso no ocurre, como quiera que para el 16 de marzo de 2020 aún le quedaban un poco más de ocho meses como se puede observar en el cuadro que a continuación se inserta.

Título Ejecutivo	Letras de cambio No.2113242198 y No.2113242029
Fecha Vencimiento de Ambas	2 de diciembre de 2017
Fecha Exigibilidad	2 de diciembre de 2017
Tiempo transcurrido hasta el 15-03-2020	2 años, 3 meses y 13 días (Hacía falta más de 30 días para que ocurra la prescripción, no aplica inc.2, art.1 D.564/2020)
Reanudación 1° de Julio de 2020. Consumación	17 de marzo de 2021 (8 meses y 17 días pendientes a contar desde el 1°/Julio/2020)
Radicación demanda	24 de febrero de 2020 (pdf.001, fl.91)
Mandamiento Notificación al demandado por estado	12 de agosto de 2020 (pdf.001, fl.98), dentro de los 3 años

Notificación demanda	4 de mayo de 2022 (después del año – art.94, pdf.009)
Prescribe	Sí

Como puede observarse de la anterior tabla, la acción cambiaria prescribía el 17 de marzo de 2021, por lo que, para la fecha de presentación de la demanda, 24 de febrero de 2020 (pdf.01, C01), el fenómeno en comento no había ocurrido. No obstante, al haberse notificado el mandamiento de pago al demandante el 12 de agosto de 2020 (pdf.001, fl.98), la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término, si se tiene en cuenta que la parte convocada fue notificada de dicha providencia después de que venciera el año de que trata el artículo 94 del C.G.P., esto es, el 4 de mayo de 2022 (pdf.009), motivo por el cual, se considera que la decisión adoptada por el *a quo,* es acertada.

Siguiendo el orden en que se deben examinar los cuestionamientos esgrimidos contra el fallo de la primera instancia, se impone señalar que las actuaciones adelantadas por el extremo activo tendientes al perfeccionamiento de las medidas previas solicitadas, no tienen la virtualidad de interrumpir o suspender el término de prescripción, de un lado, porque la ley así no lo ha dispuesto, y de otro, dado que se trata de actos procesales inherentes al objetivo de garantizar el pago de la obligación. Es que, si bien puede que en los Despacho judiciales se incurra en demora en la entrega de los oficios, la parte demandante tiene a su alcance varias herramientas para lograr el impulso de dichas actividades, y en este caso particular, no se observa que la abogada demandante hubiese peticionado su entrega o hubiese alegado la demora, ora en el proceso o mediante herramientas constitucionales a fin de obtener su entrega, siendo que en todo caso, debe analizar si cuál es la gestión procesal que debe privilegiarse.

Sobre ese punto, ha precisado la jurisprudencia que *el plazo de un año, al que se contrae el art. 94 del C.G.P., para notificar al demandado del auto que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, contado a partir de la notificación al demandante de esa misma providencia, es suficiente para gestionar y obtener la práctica de las medidas cautelares y notificar a la parte demandada*[1]*;* situación que aquí no ocurrió, pues aunque los oficios en efecto fueron remitidos con ocho meses de posterioridad, se insiste, no se observa gestión alguna para que ello se hubiere logrado en un lapso menor, y previendo tal circunstancia, la parte demandante debió proceder al enteramiento, sin que se encuentre razón suficiente avalada por las normas para desatender

[1] Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. M.P. Luis Enrique Gil Marín. Sentencia de 30 de junio de 2022.

lo normado en el artículo 94 *ibídem,* y mucho menos para revocar la sentencia.

En conclusión, como el término prescriptivo no logró interrumpirse de forma civil, el fallo de primer grado debe ser confirmado.

VIII. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Liquídense por la juez *a quo,* teniendo en cuenta como agencias en derecho de la alzada la suma de $1.600.000.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f71079190c814a232dddbde21a3506df3a5b1abc88f4a89fbc2389a51606d0**
Documento generado en 26/10/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica